



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00016-00

Cácota, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se observa que el pasado 20 de junio del año en curso se radico reforma de demanda, posterior a ello se descargo el pasado 11 de julio nueva solicitud de reforma en donde se solicita no se tenga en cuenta la anterior solicitud de reforma:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado al expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda en el acápite del Hecho Primero y Pretensión Primera, para aclarar el área del lote que se pretende usucapir en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito y así se efectuó.

Revisada la solicitud se constata que esta se trata de la corrección y/o reforma en el acápite del Hecho Primero y Pretensión Primera, se advierte como quiera que la modificación de los hechos y las pretensiones es aceptada dentro de lo señalado por el artículo 93 del CGP, y fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección y/o reforma, se ajusta a lo contemplado y exigido por el artículo 93 Ibidem.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y/o reforma y como quiera que ya los demandados no están notificados no es dable aplicar el No 4 del precitado artículo, pero si aunado a lo anterior haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales, además de dar aplicación al principio de publicidad de los actos procesales, en su momento oportuno, a la notificación que se efectúe a

los demandados o al curador que se les designe en la etapa procesal pertinente, se deberá adjuntar copia del presente proveído y del escrito corrección y/o reforma.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Cúcota, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la corrección y/o reforma de demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria libérese los oficios ordenados en el literal 8 del auto admisorio, dichas comunicaciones serán diligenciadas por la parte interesada quien allegara a este Despacho la respectiva constancia de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFIQUESE



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)